

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAZAR GIRALDO

RADICADO: 17001310500320200031701 (19872).

DEMANDANTE: GLORIA LUCÍA ARIAS DUQUE.

DEMANDADAS: COLPENSIONES Y OTRAS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE QUEJA.

MANIZALES, VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025)

Decide la Sala sobre el recurso de reposición y, en subsidio el de queja, interpuesto por **COLPENSIONES**, frente a la providencia proferida por esta Colegiatura el 27 de junio de 2025, mediante la cual se negó el recurso extraordinario de casación incoado por la entidad de seguridad social en contra de la sentencia dictada por el Tribunal el 21 de mayo de 2025, en el proceso ordinario laboral promovido por **GLORIA LUCÍA ARIAS DUQUE** en contra de la **recurrente** y otra.

CONSIDERACIONES

La providencia que se recurre negó la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la codemandada COLPENSIONES, por cuanto el medio de impugnación era inviable ya que *"su interés jurídico está representado por las condenas impuestas, que en este caso se contraen al único agravio que se le impuso que consistió en una obligación de hacer, o sea la de reactivar la afiliación del actor y recibir los rubros ordenados en devolución por ende esta circunstancia no es susceptible de cuantificarse para efectos de establecer la procedencia del recurso extraordinario, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiera la sentencia que se pretende*

acusar”.

Inconforme con la anterior decisión el apoderado de COLPENSIONES, interpuso recurso de reposición y subsidiariamente queja, sosteniendo que:

“Se advierte en el presente asunto, un agravio o perjuicio ocasionado a la Administradora del Régimen de Prima Media, al no incluir en la condena todos y cada uno de los emolumentos y conceptos propios de la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, pues para que exista un efectivo traslado, es necesario advertir que según las sentencias CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, CSJ SL17595-2017, CSJ SL4989-2018, CSJ SL1421-2019, rad. 56174 y CSJ SL2369-2022, SL943-2024 hay lugar a reintegrar la totalidad de la cotización, es decir: a) los saldos obrantes en la cuenta de ahorro individual junto con sus respectivos rendimientos y b) los porcentajes correspondientes a gastos de administración, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia y porcentaje destinado al fondo de garantía pensión mínima; debidamente indexados.

(...)

Por su parte, el Decreto 3995 de 2008 señala que “Cuando se trate de una administradora del RAIS, deberá trasladar el saldo en unidades de los aportes efectuados a nombre del trabajador, destinados a la respectiva cuenta individual y al fondo de garantía de pensión mínima del RAIS, multiplicado por el valor de la unidad vigente para las operaciones del día en que se efectúe el traslado.

Para todos los efectos de traslado de cotizaciones se deberá incluir el porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del RAIS.

(...)

Adicionalmente, resulta de crucial importancia hacer un pronunciamiento expreso sobre las obligaciones a cargo de la respectiva AFP, de normalizar la afiliación de la demandante en el Sistema de Afiliación de Fondos de Pensiones SIAFP, así como realizar la anulación a través del aplicativo MANTIS, sin lo cual, la persona no queda válidamente afiliada a Colpensiones; y la debida devolución de aportes, el reintegro de los gastos de administración y los recursos que fueron destinados al pago de primas previsionales para los riesgos de invalidez y muerte y fondo de garantía de pensión mínima, sumas que deben pagarse debidamente indexadas y discriminarse el valor que corresponda a cada concepto al momento de su pago, por cuanto el pago de una suma única totalizada impide establecer si cada concepto fue satisfecho en debida forma”. (...)

Aunque la recurrente en el recurso no presenta ningún argumento claro de su disenso en relación con el cálculo del interés jurídico para su concesión, debe traerse a cuento que la sólida línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, relativa a este tipo de asuntos la summa gravaminis debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente (CSJ AL3077-2024, AL3028-2023, AL122-2021, CSJ AL923- 2021 y CSJ AL2304-2021), requisito que no se cumple en este asunto.

Así, según la providencia confutada, COLPENSIONES, solo está obligada a recibir los rubros ordenados en devolución y a reactivar la afiliación de la demandante y esto no constituye agravio alguno.

No puede dejarse de lado, que el interés económico es un criterio que depende de factores determinables en la sentencia y en este caso, COLPENSIONES, únicamente está obligada a recibir los recursos provenientes del régimen de ahorro individual, activar la afiliación de la actora y validar su historia laboral, de tal manera que no se avizora un perjuicio económico.

De lo anterior reseñado, no le asiste razón a la recurrente por lo que no se repone la decisión.

En consecuencia, se concederá el recurso de queja. A fin de que se surta, se ordenará el envío del expediente digital a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER la providencia proferida por esta Colegiatura el 27 de junio de 2025, mediante la cual se negó el

recurso extraordinario de casación incoado por COLPENSIONES en contra de la sentencia dictada por el Tribunal el 21 de mayo de 2025, en el proceso ordinario laboral promovido por **GLORIA LUCÍA ARIAS DUQUE** en contra de la **recurrente** y otra.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, **REMÍTASE** el expediente digital a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a fin de que se surta el trámite del recurso de queja.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión mediante su inserción en el estado virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM SALAZAR GIRALDO
Magistrado Ponente

MARÍA DORIAN ÁLVAREZ
Magistrada

SARAY N. PONCE DEL PORTILLO
Magistrada
-En comisión de servicios-

Firmado Por:

William Salazar Giraldo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Maria Dorian Alvarez De Alzate
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ea70b69789f9b2a7873a95b3523fc1883782220750ddbb2c2d70f52261eea14

Documento generado en 25/07/2025 10:47:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>